

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-241/2022

PARTE ACTORA:
MARIA VICTORIA CORTES FRAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque es **irreparable** la vulneración que impugnó la parte actora pues está relacionada con su derecho a votar en la revocación de mandato del presidente de la República que se llevó a cabo este año, votación que se celebró el pasado 10 (diez) de abril por lo que en caso de que tuviera razón, sería imposible reparar el derecho que afirma fue transgredido.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

INE	Instituto Nacional Electoral
Revocación de Mandato	Jornada de votación en el proceso de revocación de mandato celebrada el 10 (diez) de abril
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Electoral	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda. El 21 (veintiuno) de abril³ la parte actora presentó -vía postal- demanda -entre otras cuestiones- porque no recibió información para votar desde el extranjero en la Revocación de Mandato.

2. Recepción de la demanda en el INE. Su demanda fue recibida en la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE el 18 (dieciocho) de mayo.

3. Recepción de la demanda en el tribunal. El 23 (veintitrés) de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la parte actora con la que se formó el juicio SCM-JDC-241/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien tuvo por recibido el expediente el 24 (veinticuatro) de mayo.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una

³ Como se desprende del sello que consta en el sobre postal en que fue enviada.



persona ciudadana residente en el extranjero para impugnar -entre otras cuestiones- que no recibió información para votar desde el extranjero en la Revocación de Mandato, lo que atribuye a la DERFE, autoridad que tiene su domicilio en la Ciudad de México y actualiza la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.
- Acuerdo emitido por el pleno de la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-10803/2011**⁴ y por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-905/2018.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora. Así lo ha sostenido consistentemente este tribunal como puede apreciarse en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵.

⁴ En el acuerdo plenario de 19 (diecinueve) de octubre de 2011 (dos mil once), la Sala Superior estableció: "XVIII. EN EL PRESENTE ASUNTO, ATÁÑE A LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE ESTE TRIBUNAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CONOCER Y RESOLVER DEL PRESENTE ASUNTO, EN VIRTUD DE QUE LA LISTA NOMINAL DE LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO LA QUE JUNTO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA MISMA, SE LLEVARÁ A CABO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LA CUAL TIENE SU DOMICILIO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, POR TANTO, PARA UNA ÁGIL TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, SERÁ LA SALA REGIONAL, DISTRITO FEDERAL, LA QUE EJERZA JURISDICCIÓN".

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Asimismo, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía y como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios o argumentos de la parte actora si pueden deducirse de los hechos expuestos⁶.

La suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente; máxime que -en el caso- la demanda se trata de un formato predeterminado, proporcionado por la autoridad responsable y no un escrito elaborado de manera íntegra por la parte actora.

En su demanda, la parte actora marcó uno de los cuadros establecidos en el formato para expresar los actos impugnados, señalando como agravio la no incorporación a la Lista Electoral lo cual podría vulnerar su derecho a votar; además, en el apartado de "Pruebas"- la parte actora escribió lo siguiente:

"No recibí información para participar en la revocación de mandato."

De dicha manifestación es posible concluir -como hizo la responsable según se aprecia en su informe circunstanciado- que el motivo de agravio es la su no inclusión en la Lista Electoral y que **la pretensión de la parte actora era votar en la en la Revocación de Mandato.**

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda debe

⁶ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



desecharse por la **irreparabilidad** del derecho que la parte alega le fue vulnerado al no proporcionarle información ni incluirle en la Lista Electoral para votar en la Revocación de Mandato, como se explica enseguida.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desecheda cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, y el artículo 84.1.b) de ese ordenamiento establece que el Juicio de la Ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en emitir una sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer para lo cual, los eventuales efectos de esa resolución deben ser viables lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el caso, se infiere que la parte actora pretende que se ordene su inscripción en la Lista Electoral para votar en la Revocación de Mandato; sin embargo, aun en caso de que tuviera razón, su derecho a votar en la Revocación de Mandato no podría ser restituido pues la jornada para votar en la misma se llevó a cabo el 10 (diez) de abril.

Así, la vulneración que alega a sus derechos es **irreparable** por lo que su demanda debe ser **desechada** conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 en relación con lo previsto en el 84.1.b) de la Ley de Medios.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que, de las constancias remitidas por la DERFE, -entre ellas- el detalle de movimiento ciudadano⁷ se advierte que la parte actora radicaba en el estado de Michoacán, entidad en la cual no habrá elecciones este año, por lo que no cabe la posibilidad de que la parte actora pretendiera participar en algún proceso electoral próximo⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y la DERFE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

⁷ Visible en la hoja 16 (dieciséis) del expediente.

⁸ Ello, pues en este año se llevarán a cabo las elecciones de los procesos electorales locales ordinarios que se celebrarán el 5 (cinco) de junio de 2022 (dos mil vientos y dos) en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. Lo refiero como hecho notorio, dado que es la página del INE en la siguiente dirección electrónica <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/> que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.